



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos a causa del deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 554/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 14 de enero de 2019 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños producidos por filtraciones de agua que se vienen observando desde el día 26 de junio de 2018, en el local comercial sito en la calle ccc1 nº 2, del que su



representado es arrendatario, a causa del deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento municipal.

Solicita una indemnización de 4.532,66 euros por los daños sufridos.

Adjunta escrito de otorgamiento de representación y copia del contrato de arrendamiento.

Segundo.- El 6 de junio el Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento emite informe en el que indica: "En el mes de junio de 2018 empezamos a buscar una posible fuga de agua en calle ccc2 pues se quejaban los vecinos de que se les metía agua en los trasteros.

»El agua se veía correr por los tubos de la luz, por tanto podría venir de un lugar más lejano. Para asegurarnos se procedió a contratar una empresa de detección de fugas para que nos concretase el punto donde buscar.

»Se descubrió la fuga y se arregló".

Tercero.- El 12 de junio la Secretaría del Ayuntamiento emite informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Cuarto.- El 14 de junio el arquitecto técnico emite informe en el que señala: "Como ha manifestado el Oficial de 1ª (...), ante la aparición de agua en un local y los garajes de la comunidad de propietarios reclamante, se procedió a localizar el origen de la misma siendo la causa una rotura en la acometida domiciliar de una vivienda situada unos 30 metros más arriba en la calle ccc2, siendo responsable el Ayuntamiento al encontrarse la fuga antes de la llave de corte de la vivienda".

Quinto.- El 19 de junio, previo requerimiento del Ayuntamiento, la parte reclamante aporta certificado de la compañía aseguradora en el que se pone de manifiesto que su asegurado no ha recibido cantidad alguna como indemnización por los daños materiales como consecuencia del siniestro acaecido.

Sexto.- Por Decreto de la Alcaldía de 19 de julio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.



Séptimo.- El 23 de julio se requiere al propietario del local arrendado, al ser considerado como interesado sin haber iniciado el procedimiento, ya que tiene un derecho que puede resultar afectado por la decisión que en el mismo se adopte, para que indique si ha dado parte a su compañía aseguradora y si ha obtenido o no indemnización, por algún concepto del siniestro ocurrido en el local de su propiedad.

El 5 de agosto el propietario del local presenta escrito en el que manifiesta que no ha dado parte a la compañía aseguradora ni ha obtenido ninguna indemnización por ningún concepto del siniestro ocurrido.

Octavo.- El 26 de septiembre la compañía aseguradora del Ayuntamiento emite informe en el que señala: "Según informe de los técnicos los daños se derivan de las instalaciones Municipales. Por tanto se propone la estimación de la reclamación presentada por importe de 4.532,66 euros.

»Queda la compañía pendiente del justificante del pago por parte del asegurado de los daños reclamados para indemnizar a la cuenta que nos indiquen el exceso de la franquicia de 200 euros establecida en póliza. Total a indemnizar por parte de la compañía 4.332,66 euros".

Noveno.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, ésta presenta escrito de alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Décimo.- El 30 de octubre de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal y se reconoce al interesado el derecho a percibir 4.532,66 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La Administración ha instruido el procedimiento con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación (14 de enero de 2019) hasta que se formula la propuesta de resolución (30 de octubre de 2019), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Alcaldesa de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de delegación de competencias a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues las filtraciones de agua se empezaron a observar el 26 de junio de 2018 y la reclamación se presentó el 14 de enero de 2019.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos



de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la



actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de abastecimiento y saneamiento.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Este Consejo Consultivo considera que, en este caso, resulta efectivamente acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal, tal como admite la Administración y se señala en los informes técnicos emitidos por el Ayuntamiento y su compañía aseguradora. Dichos informes consideran que la existencia de una fuga de agua en la tubería de la red de abastecimiento municipal de agua potable coincide en tiempo y lugar con los daños reclamados, que cesaron al ser reparada. Así pues, es la avería de la red municipal la causante de las filtraciones en el local. Por lo demás, no se ha acreditado en el expediente que el hecho viniera motivado por un suceso de fuerza mayor, ni que en la producción del daño concurra la



actuación de los perjudicados o de terceros que determine la ruptura del referido nexo causal, por lo que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto a la cantidad que corresponde al reclamante como indemnización, ésta debe comprender la reparación integral del daño causado.

Este Consejo Consultivo considera adecuada la cantidad de 4.532,66 euros que, atendido el acervo probatorio existente, se recoge en la propuesta de resolución, respecto de los daños sufridos en el local de conformidad con los informes y documentación aportada.

Todo ello sin perjuicio de la actualización de dicha indemnización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, por importe de 4.532,66 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos a causa del deficiente funcionamiento de la red de abastecimiento de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.